PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 1870 suscrito por Miguel Ángel Luna Sánchez, delegado del Congreso del Estado de Colima. Anexos: **1.** Copia certificada del oficio número DPL/971/017, de siete de febrero de dos mil diecisiete. **2.** Copia certificada del dictamen número 250, relativo a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **3.** Copia certificada de la iniciativa relativa a expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **4.** Copia certificada del oficio DPL/7363/017 de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y del oficio STSGE/2589/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por los integrantes del Comité Directivo Estatal y los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por medio del cual presentan ante el Congreso, el análisis, conclusiones y propuestas respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima. **5.** Copia certificada del Decreto 616, por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y aprobar reformas, adiciones y derogaciones trasnversales a diversos ordenamientos del Estado.	**29541**

Documentales depositas en la oficina de correos local el ocho de agosto del año en curso y recibidas el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del delegado del Congreso del Estado de Colima, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos desahogando los requerimientos formulados en los proveídos de cuatro de junio y de siete de agosto de dos mil diecinueve, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por **parcialmente** cumplido el requerimiento realizado al Poder Legislativo de Colima mediante los citados proveídos al haber remitido copia certificada de la iniciativa, el dictamen y el decreto de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin embargo, omitió exhibir en su totalidad los antecedentes legislativos relativos a la norma impugnada al no presentar las **copias certificadas de la discusión y las constancias de votación en las que se haga constar la aprobación** de la norma mencionada. Por lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se impone una multa a **Blanca Livier Rodríguez Osorio**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Colima, en su carácter de representante legal del Poder Legislativo de la entidad[1], por la cantidad de $5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles[2], de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo[4], de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental[5], 4[6] y 5[7] de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa

---

[1] De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.
Artículo 42 Son atribuciones del Presidente de la Directiva: (...)
II. Representar legalmente al Congreso; (...).

[2] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

[3] **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[4] **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

[5] **Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. [...]
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. [...].
En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 pesos mexicanos, el mensual es de $2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual $30,822.00 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1° de febrero de 2019, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecinueve.

[6] **Artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

[7] **Artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– a la referida servidora pública, quien puede ser localizada en Calzada Galván y los Regalado, sin número, Zona Centro, Código postal 28000, Colima, Colima; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.

Asimismo, se le **requiere nuevamente al Poder Legislativo de Colima**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **copia debidamente certificada**, la discusión y las constancias de votación en los que se haga constar la aprobación pertenecientes a los antecedentes legislativos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, en términos de la fracción I, del artículo 59[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo[9]; 31[10], en relación con el 59[11] y 64, párrafo primero[12], de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 305[13] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[14] de la citada ley.

Por otra parte, dado que el Poder Legislativo de Colima fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les hace efectivo el apercibimiento formulado en proveído de siete de agosto del año en curso y **las**

---

[8] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...).

[9] **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[10] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[11] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[12] **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. (...).

[13] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[14] **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

subsecuentes notificaciones de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado, con fundamento en el artículo 305[15] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con apoyo en la tesis de rubro: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)***"[16].

Respecto a lo anterior, notifíquese por lista al **Poder Judicial de Colima,** en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve[17], dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con el escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, con las documentales que remite la autoridad demandada, fórmese el **cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Legislativo de Colima**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[18] del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

---

[15] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[16] **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

[17] Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó ***"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."***

[18] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Notifíquese. Por lista a los poderes Judicial y Legislativo de Colima y por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 66/2019**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Colima**. Conste.
EHC/EAM